JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	CARLOS ARTURO DUQUE ARAQUE
Demandados:	COLOPENSIONES BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Radicado:	05-001-31-05-008-2022-00325-00
Trámite:	LEY 1149 DE 2007-LEY 2213 DE 2022

En examen el expediente se encuentra que, aunque la demanda fue instaurada para que se rituara por el trámite de Primera Instancia, observa el Despacho que dentro de las pretensiones se encuentra el reconocimiento y pago del reajuste de la mesada pensional, misma que fue reconocida el 23 de diciembre de 2020; previo el Banco de Bogotá emita calculo actuarial por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1982 hasta el 27 de marzo de 1984 y el 16 de agosto de 1986 hasta el 19 de agosto de 1987; más los intereses moratorios, por lo que la cuantía no puede superar los veinte salarios mínimos legales vigentes. En consecuencia, la Juez con las facultades que le confiere el artículo 54 del C.P.L., es decir, de oficio se dispone a adecuar esta demanda al procedimiento ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA. En consecuencia, se ordena que el trámite a imprimirle a la presente demanda promovida por CARLOS ARTURO DUQUE ARAQUE con cédula No. 70.550.262 contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en adelante sea el de única instancia.

Con relación a la adecuación de los procesos para ser tramitados como de Única Instancia, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Doce de Decisión Laboral, hizo su pronunciamiento en los siguientes términos. “…*para determinar la cuantía de un proceso bastará conocer el valor de la pretensión, junto con los frutos, intereses multas o perjuicios causados* ***al momento de la presentación de la demanda****, pues lo que se cause posteriormente, así modifique la cuantía a una superior a la fijada, no se debe tener en cuenta porque de acuerdo con el numeral 1º del artículo 20 mencionado, únicamente se considerarán los valores causados hasta el momento de la presentación de la demanda, tomando en cuenta la cuantía del salario mínimo que rija para ese mismo tiempo. (…)*

(…). En este sentido, el artículo 12 del CPTSS, QUE FUE MODIFICADO POR LA Ley 1395 de 2010, cuya vigencia empezó a partir del 12 de julio de la misma anualidad, dispone frente a la competencia en razón de la cuantía. (…)

(…) Siendo ello así, queda claro que, al momento de presentarse la demanda, deben calcularse el monto de las pretensiones y hacer el cómputo de los salarios mínimos a que equivalen las mismas, para así poder determinar no solo el alcance de la competencia sino

del trámite que debe impartirse al proceso…".

Ahora bien, con el fin de dar aplicación al artículo 3º del ACUERDO PSAA11-8261 de 2011 "Por medio del cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Medellín", se remite el presente proceso de UNICA INSTANCIA a la Coordinación de la Oficina Judicial, para su reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, con el fin de continuar su trámite correspondiente, previa actualización en el Sistema de Información de Gestión Siglo XXI, con miras a que los usuarios estén informados.

NOTIFÍQUESE.

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 114 Fijados en la Secretaría del Despacho el día **26 de AGOSTO de 2022,** a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario